



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2009-00206-00
Accionante: Orlando Antonio Tamara Arrieta y otros.
Demandado: Instituto de Seguros Sociales "I.S.S" (Liquidado)- Promotora Médica Las Américas S.A.

ASUNTO: Adición de auto que abre a prueba.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de llamado en garantía de la entidad demandada Promotora Medica Las Américas S.A., el día 14 de diciembre de 2018¹, en el sentido que se adicione al auto de fecha 10 de diciembre de 2018², por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, toda vez que en la parte resolutive de tal providencia, se omitió decretar los medios de pruebas por ellos solicitados en el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, se percata el despacho, que efectivamente en el auto de fecha 10 de diciembre de 2018³, se omitió decretar las pruebas solicitadas por el llamado en garantía de la entidad demandada Promotora Medica Las Américas S.A., Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.⁴, las cuales consisten en:

- Interrogatorio al demandante Orlando Antonio Tamara Arrieta, en la oportunidad que estime el despacho.
- Interrogatorio de parte al representante legal de la llamante, PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS S.A., en la oportunidad que estime el despacho

¹ Folio 498 - 502 cuaderno N° 2

² Folio 488 - 490 cuaderno N° 2

³ Folio 488 - 490 cuaderno N° 2

⁴ Folio 391 - 399 cuaderno N° 2

Establece el art. 287 del C.G.P., aplicable en el sub-lite por remisión del art. 306 de La Ley 1437 de 2011, sobre la adición de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

"Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Frente al caso bajo examen se tiene que, el auto del cual se solicita la adición fue notificado el 11 de diciembre de 2018⁵; el escrito de adición fue recibido mediante correo electrónico el día 14 de diciembre de 2018⁶, por lo que tal solicitud fue presentada en el término de ejecutoria, es decir dentro de la oportunidad debida, lo anterior de conformidad con el artículo 302 del C.G.P el cual expresa;

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"

Así las cosas, resulta procedente adicionar el auto de fecha 10 de diciembre de 2018⁷, por medio del cual se abrió a pruebas la presente actuación, en consecuencia se decretaran las pruebas solicitadas por la Compañía de Seguros

⁵ folio 491 - 497 del cuaderno N° 2

⁶ Folio 498 - 499 del cuaderno N° 2

⁷ Folio 488 - 490 cuaderno N° 2

ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de llamado en garantía de la entidad demandada Promotora Medica Las Américas S.A., relacionadas anteriormente.

Las nuevas pruebas decretadas, serán recepcionadas en la misma fecha y hora establecida para la recepción de los testimonios e interrogatorios ordenados en el auto del 10 de diciembre de 2018, es decir el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 09:30 a.m.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Adiciónese al numeral tercero del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se abrió a prueba el proceso de referencia, las pruebas solicitadas por la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de llamado en garantía de la entidad demandada Promotora Medica Las Américas S.A., en los siguientes términos:

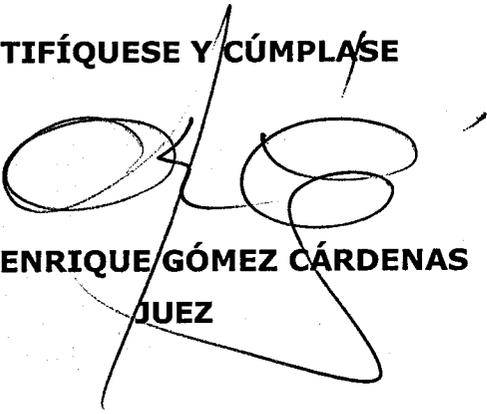
"TERCERO:

DEL LLAMADO EN GARANTIA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.:

- Decrétese el interrogatorio de parte al señor ORLANDO ANTONIO TAMARA ARRIETA, el cual será formulado por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Decrétese el interrogatorio de parte a JOSÉ PABLO NAVAS PRIETO representante legal de la demandada Promotora Medica Las Américas S.A., o quien haga sus veces al momento de recibir la respectiva notificación, el cual será formulado por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para la práctica de los interrogatorios decretados, se fija el día 28 de febrero de 2019 a partir de las 09:30 a.m. Líbrense los oficios de rigor."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ